



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

### **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 439-2020-GM-MPLC**

Quillabamba, 12 de noviembre del 2020.

#### **VISTOS:**

La Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 606-2020-GSP/MPLC de fecha 10 de setiembre del 2020, el Recurso administrativo de apelación de fecha 25 de setiembre del 2020, el Informe Legal N° 0573-2020/OAJ-MPLC/LC del Asesor Jurídico Abg. Ricardo Caballero Avila, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y su modificatoria mediante la Ley N° 30305 de Reforma Constitucional de los Arts. 191°, 194° y 203°, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades, en tanto, se tiene que “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia”, la cual se configura como la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece en su Título Preliminar Artículo II, Autonomía Municipal, “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 en su artículo 81: Transito, Vialidad y Transporte Publico, las municipalidades en materia de transito, vialidad y transporte publico, ejercen las siguientes funciones; 1. Funciones Especificas exclusivas de las municipalidades provinciales; 1.9 supervisar el servicio publico de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de transito;

Que, el numeral 218.2 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: “El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios”, en ese sentido se tiene que el presente recurso a sido presentado dentro del plazo de Ley;

Que, el artículo 220 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, estipula que el “Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. En virtud a la norma glosada corresponde evaluar el recurso de apelación presentado por el Sr. Manuel Ortega Ticona contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 606-2020-GSP/MPLC de fecha 10 de setiembre del 2020;

Que, Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral del artículo de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley (...)” concordante con el numeral 217.1 del artículo 217 de la norma citada, al establecer que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la presente Ley”;

Que, se tiene de la norma acotada lo establecido en el Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

### “Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

Que, de igual manera lo establecido en el Artículo 213.- Nulidad de oficio, numeral 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;



Que, mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 606-2020-GSP/MPLC de fecha 10 de setiembre del 2020, Artículo Primero: Declarar Improcedente la solicitud de nulidad de papeletas por infracción al Reglamento Nacional de tránsito N° 040270 con el código M.16 de fecha 25 de junio del 2020, presentado por el administrado Manuel Ortega Ticona, identificado con DNI N° 01837401, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Obligaciones del Conductor. El Conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control de tránsito. Goza de los derechos establecidos en este reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento. Artículo Segundo: Sancionar, al Sr. Manuel Ortega Ticona con la multa equivalente al 12% de la UIT vigente a la fecha de pago, de acuerdo a lo señalado en el artículo 311 numeral 3 del D.S. N° 016-2009-MTC. Por la comisión de infracción al tránsito N° 040270 con el código M.16 de fecha 25 de junio del 2020;

Que, se tiene el Recurso de Apelación presentado por el Sr. Manuel Ortega Ticona, escrito por el cual el impugnante cuestiona el hecho de que su solicitud de reconsideración de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 606-2020-GSP/MPLC, el impugnante cuestiona que la resolución, viola las garantías del debido procedimiento, porque no tiene una debida motivación, la falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la administración publica no puede obrar arbitrariamente;

Que, se tiene el Informe Legal N° 0573-2020/OAJ-MPLC/LC del Asesor Jurídico Abg. Ricardo Caballero Avila, quien conforme a la revisión de la documentación del recurso administrativo de apelación, precisa que el recurrente presento su solicitud de nulidad en conformidad a lo establecido en la normatividad vigente el cual fue respondida mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 606-2020-GSP/MPLC de fecha 10 de setiembre del 2020, el cual declara improcedente la solicitud de nulidad de papeleta de infracción al tránsito N° 040270 con el código M.16 de fecha 25 de junio del 2020 el cual indica “circular en sentido contrario al tránsito autorizado considerada Muy Grave (MG) sanción multa equivalente al 12% de la UIT. Asimismo cabe mencionar que como se demuestra en fojas 1-5 del expediente administrado materia de análisis se indica mediante imágenes fotográficas del lugar de la intervención que no existen señales, marcas y disposiciones que indican a los usuarios de las limitaciones, prohibiciones o restricciones en el uso de la vía, en ese entender se determina que para el cumplimiento el Reglamento Nacional de tránsito la Municipalidad esta encargada del cumplimiento de las señalizaciones de tránsito y del mantenimiento correspondiente de estas de acuerdo a lo dispuesto en el literal C del artículo 5 y 33 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC artículo 5 son competencias de las Municipalidades Provinciales literal C: instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente reglamento artículo 33 Señalización: la regulación del tránsito en la vía pública, debe efectuarse mediante señales verticales, marcas en la calzada, semáforos, señales luminosas, y dispositivos auxiliares. Las normas para el diseño y utilización de los dispositivos de regulación, se establecen en el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor par acalles y carreteras, que aprueba el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La instalación, mantenimiento y renovación de los dispositivos de regulación del tránsito, en las vías urbanas de su jurisdicción, es competencia de las Municipalidades Provinciales y de las Municipalidades Distritales y se ejecutara por lo que se determina que no cumple con todas las garantías legales la imposición de la papeleta de infracción tipificada con el código M.16, lo cual establece razón sustancial para declarar procedente el recurso de apelación presentado por el administrado. Concluyendo así Declarar Fundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. Manuel Ortega Ticona contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 606-2020-GSP/MPLC de fecha 10 de setiembre del 2020, en merito a los



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

*“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”*

señalado en el literal C del artículo 5 y 33 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, artículo 5 son competencias de las Municipalidades Provinciales, literal C: instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente reglamento artículo 33 Señalización: la regulación del tránsito en la vía pública, debe efectuarse mediante señales verticales, marcas en la calzada, semáforos, señales luminosas, y dispositivos auxiliares. Las normas para el diseño y utilización de los dispositivos de regulación, se establecen en el Manual de Dispositivos de Control de Tránsito Automotor par acalles y carreteras, que aprueba el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La instalación, mantenimiento y renovación de los dispositivos de regulación del tránsito, en las vías urbanas de su jurisdicción, es competencia de las Municipalidades Provinciales y de las Municipalidades Distritales y se ejecutara;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Titular de Pliego por la cual delega facultades al Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 0113-2020-MPLC/A numeral 2.5, en concordancia con lo establecido por el TUO de la Ley N° 27444;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso administrativo de apelación presentado por el Sr. Manuel Ortega Ticona contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 606-2020-GSP/MPLC de fecha 10 de setiembre del 2020, conforme a los fundamentos descritos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** En consecuencia Declarar Nulo la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 606-2020-GSP/MPLC de fecha 10 de setiembre del 2020, en mérito de los fundamentos descritos en la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Dar por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en esta entidad municipal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución a las dependencias de la entidad municipal para los fines de su conocimiento.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

cc  
GSP.  
Interesado.  
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION  
SANTA ANA CUSCO  
CPC Boris T. Mendoza Zaga  
GERENTE MUNICIPAL  
DNI: 41179748